



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

el Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00 DV 0** - en adelante **NN** - y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 03/06/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales 01/2022 a 12/2024 y 05/2025; IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 e IRE General de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, sobre costos, gastos vinculados a los supuestos proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas por la contribuyente.

Como antecedente, tuvo su origen en el Informe DPO DGGC N° 068/2025 y el Memorándum DPO DGGC N° 11/2025, derivado de la "operación Bloqueo", en el cual las investigaciones revelaron que **NN**, utilizó crédito fiscal proveniente de operaciones con proveedores que en algunos casos no fueron ubicados sus domicilios fiscales, y otros que negaron las ventas que se les atribuye, se recomendó la apertura de la fiscalización.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 18/09/2025, los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** consignó operaciones inexistentes en sus declaraciones juradas para abultar egresos y créditos fiscales (IVA e IRE). Aunque el mismo rectificó sus declaraciones excluyendo los montos cuestionados (totalmente en IVA e IRE Simple, y parcialmente en IRE General), se configuró el incumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 8°, 14, 22, 26, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 71 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley y el Art. 22 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y del Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente, por lo que obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco.

En cuanto al IVA, **NN** procedió a rectificar sus declaraciones juradas de los periodos fiscales verificados, excluyendo los montos imposables y de forma parcial los montos imposables resultantes para el IRE referenciados en el Acta Final conforme constan en las Declaraciones Juradas Rectificativas del Formularios N° 145.

Es importante precisar que los montos rectificados no han sido abonados; en consecuencia, se procedió a la emisión de los certificados de deuda correspondientes.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, porque se comprobó que presentó declaraciones juradas (DDJJ) con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación de la Multa sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 175 del mencionado cuerpo legal, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Periodo / Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	
521 - AJUSTE IVA	05/2022	36.363.636	0	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	57.632.035	0	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	331.201.005	0	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	61.818.364	0	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	75.789.212	0	

521 - AJUSTE IVA	01/2023	85.329.523	0	La multa será determinada en el Sumario Administrativo
521 - AJUSTE IVA	02/2023	28.571.429	0	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	152.474.286	0	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	275.288.952	0	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	602.196.190	0	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	26.888.311	0	
521 - AJUSTE IVA	09/2023	280.096.094	0	
521 - AJUSTE IVA	01/2024	27.345.455	0	
521 - AJUSTE IVA	02/2024	18.300.000	0	
521 - AJUSTE IVA	08/2024	186.176.840	0	
521 - AJUSTE IVA	09/2024	32.428.571	0	
521 - AJUSTE IVA	10/2024	148.363.636	0	
521 - AJUSTE IVA	05/2025	165.714.285	0	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	562.804.253	0	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	9.097.552	909.756	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	8.000.000	800.000	
TOTAL		3.171.879.629	1.709.756	

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 05/03/2026 a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, el DS1 dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, en virtud a los artículos 212 y 225 de la Ley, en concordancia con la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El DS1 constató que **NN** no presentó sus descargos pese a haber sido debidamente notificado de la Instrucción del Sumario según el reporte de acuse del Sistema Marangatu. Que, habiéndose cumplido el plazo se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 20/03/2026, etapa en la que el sumariado no presentó su prueba, por lo que cumplido dicho plazo, el **DS1** emitió la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 del 16/04/2026 y comunicó al sumariado que en virtud al Num. 7 de los Arts. 212 y 225 de la Ley en concordancia con el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, podrá presentar sus Alegatos, etapa en la que tampoco se presentó; por lo que habiendo transcurrido el plazo legal, por Providencia N° 00 del 04/05/2026 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

Todos los antecedentes fueron analizados por **DS1**, según se expone a continuación:

Tras el análisis de los hechos y ante la ausencia de descargos que desvirtúen los hallazgos de la fiscalización, el **DS1** confirma que las operaciones de compra atribuidas a **NN** carecen de sustento material. La evidencia es concluyente: los proveedores mencionados no emitieron los documentos cuestionados ni realizaron transacción comercial alguna. En consecuencia, los registros efectuados por la contribuyente son ficticios, un hecho fáctico que adquiere el carácter de reconocimiento expreso mediante la presentación de las declaraciones juradas rectificativas durante la etapa de fiscalización. Al proceder a la exclusión total de los montos vinculados al IVA e IRE Simple, **NN** ha validado la inexistencia de dichas operaciones, aceptando tácitamente que las facturas utilizadas no guardan relación con la realidad económica. Esta conducta constituye una admisión de la irregularidad de los créditos y egresos declarados originalmente, confirmando el uso de documentación falsa para defraudar al Fisco.

En resumen, teniendo en cuenta todas las evidencias podemos concluir que **NN** registró y utilizó facturas de presunto contenido falso, aseverando así, que los mismos conforman los créditos fiscales y costos declarados para la liquidación de los impuestos IVA General e IRE General, correspondientes a los periodos y ejercicios fiscales verificados, confirmándose así la inexistencia de las operaciones supuestamente reflejadas en los comprobantes irregulares, por lo que deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 22, 26, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 207 de la Ley y el Art. 22 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y del Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 respectivamente.

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos

comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

De los elementos fácticos obrantes en autos surge fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por la **GGII**, conforme a lo previsto en la normativa vigente. Se constató que **NN** habría utilizado indebidamente datos 'clonados' de contribuyentes inscriptos en el RUC, empleándolos para la emisión de facturas destinadas a su comercialización. Dichas facturas simularon operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar beneficios indebidos para los involucrados, en transgresión a las disposiciones tributarias aplicables.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 220% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) "La reiteración, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5 (cinco) años": En el proceso de la fiscalización se ha detectado la utilización de 78 (setenta y ocho) facturas que no reúnen los requisitos legales de deducibilidad lo que evidencia la reiteración de la conducta del fiscalizado. 2) "La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa": La infracción cometida por el fiscalizado tuvo sus repercusiones en otros periodos fiscales. 3) "El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance": El volumen de las operaciones que posee el fiscalizado, lo obliga a mantener una registración contable ordenada incluso tiene activa la obligación de Registro Mensual Comprobantes y la presentación de Estados Financieros, lo que le permite acceder a una orientación contable oportuna. 4) "La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción": En este caso, el registro y utilización de documentos que no reúnen los requisitos legales para su deducibilidad y de presunto contenido falso y/o clonadas. 5) "La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos". El fiscalizado ha colaborado a la hora de proveer los recaudos documentales solicitados por la Administración Tributaria y desafectó las facturas cuestionadas dentro de la Fiscalización.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2022	0	8.000.000	8.000.000
521 - AJUSTE IVA	09/2022	0	8.839.523	8.839.523
521 - AJUSTE IVA	11/2022	0	13.600.039	13.600.039
521 - AJUSTE IVA	12/2022	0	10.036.813	10.036.813

521 - AJUSTE IVA	01/2023	0	9.386.247	9.386.247
521 - AJUSTE IVA	02/2023	0	3.142.856	3.142.856
521 - AJUSTE IVA	04/2023	0	16.772.170	16.772.170
521 - AJUSTE IVA	05/2023	0	30.281.785	30.281.785
521 - AJUSTE IVA	06/2023	0	66.241.582	66.241.582
521 - AJUSTE IVA	08/2023	0	4.557.713	4.557.713
521 - AJUSTE IVA	09/2023	0	30.810.571	30.810.571
521 - AJUSTE IVA	01/2024	0	6.016.001	6.016.001
521 - AJUSTE IVA	02/2024	0	4.026.000	4.026.000
521 - AJUSTE IVA	08/2024	0	38.847.952	38.847.952
521 - AJUSTE IVA	09/2024	0	7.134.285	7.134.285
521 - AJUSTE IVA	10/2024	0	32.640.000	32.640.000
521 - AJUSTE IVA	05/2025	0	18.228.570	18.228.570
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	0	123.816.935	123.816.935
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	909.756	319.185.853	320.095.609
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	800.000	91.435.190	92.235.190
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	10/2022	0	38.232.031	38.232.031
Totales		1.709.756	881.232.116	882.941.872

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00 DV 0**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 220% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS